



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1300-2 007678

Bogotá D. C.

20 MAR. 2003

Doctor

**LUCAS OCHOA GARCÉS**

Representante Legal Suplente

SURENTING

Calle 5 A No. 39 – 194 Edificio Concasa Piso 7

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Asunto: Cambio de carrocería

En atención a su oficio del pasado 21 de febrero mediante el cual formula una consulta sobre la tramitación del cambio de carrocería de un vehículo, me permito manifestarle lo siguiente en los términos del artículo 25 del Decreto 01 de 1984:

El trámite sobre el cual consulta usted será objeto de una reglamentación que aún no se ha producido. Sin embargo, el Ministerio de Transporte previendo el vacío jurídico que se derivaría de la derogación por el nuevo Código de Tránsito de las normas reglamentarias del anterior código, expidió la Circular MT – 1 – 025987 del 7 de octubre de 2002, dirigida a Viceministro, Directores generales en cuyo párrafo final puede leerse:

“Por otra parte se aclara, que mientras no se profieran los actos administrativos que reglamenten lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, se presenta la figura jurídica de la vacancia iuris, es decir, que la normatividad vigente (Decreto 1344 de 1970 y disposiciones reglamentarias) se siguen aplicando hasta tanto se produzca una nueva regulación”.

Así las cosas, la Resolución 7100 del 31 de mayo de 2002, "Por la cual se reglamenta el cambio en el tipo de carrocería o el conjunto de un vehículo automotor", es la norma vigente para el trámite que desea realizar.

Los requisitos para obtener la autorización del cambio solicitado son:

1. Solicitud en Formulario Único Nacional con firma del propietario y donde se especifiquen los cambios a efectuar.
2. Fotocopia autenticada de la Tarjeta de Operación para los vehículos de servicio público.
3. Licencia de Tránsito original.
4. Factura de la Carrocería o del Conjunto.
5. Paz y Salvo por todo concepto de tránsito.
6. Pago de los derechos que se causen por este concepto.
7. Autorización del Ministerio de Transporte cuando la transformación implica cambio de la clase de vehículo.

Si la modificación pretendida no cambia la clase de vehículo, el trámite debe adelantarse ante el organismo de tránsito donde está radicada la cuenta del vehículo.

Atentamente,

COPIA ORIGINAL  
FIRMADO  
OSCAR  
DAVID  
GÓMEZ  
PINEDA

**OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA**  
Asesor Despacho Ministro  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó:

  
Enrique Carbonell Salas

Revisó:

Jaime Ramírez Bonilla 

Fecha de elaboración:

11/03/2003

Número de radicado que responde:

R. I. 1352

R. M. 9676

Archivo: 1352CambioCarroceria.doc



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1300-2 **010551**

Bogotá,

16 ABR. 2003

Coronel

**MAURICIO FERNANDO JURADO MORENO**

Comandante Policía de Carreteras Cundinamarca

Calle 22 No. 132 – 06

FONTIBON – Vía Mosquera

Asunto: Radares para el control de velocidad.

En relación con su consulta acerca de la viabilidad de utilizar radares para el control de velocidad como medio de prueba para imponer comparendos, me permito conceptuar:

El comparendo, debe tener clara y precisa identificación del infractor o de su vehículo, para lo cual puede ser admisible cualquier medio de prueba que conduzca a tal certeza. En este orden de ideas, y así lo prevé precisamente el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre ( Ley 769 de 2002) es viable la utilización de ayudas tecnológicas, como los radares de control de velocidad, siempre y cuando estas ayudas, permitan una identificación plena del infractor.

Ahora bien, si el sólo radar, no permite plenamente la identificación del vehículo o su conductor, por la carencia de ayudas extras para tal fin como cámaras de vídeo, fotográficas o impresora, habrá que implementar mecanismos extras para que la utilización del sólo radar sea conducente, lo que se viene haciendo actualmente al ubicar unos metros más adelante del sitio de lectura efectiva del radar, el reten móvil correspondiente que detiene la marcha del vehículo señalado desde el punto de lectura como infractor

(identificado por su placa, marca, tipo, color u otras características distintivas), a fin de imponerle el respectivo comparendo por exceso de velocidad.

Luego es evidente que la lectura del radar, debe ir acompañada de la detención del vehículo correspondiente por la policía de tránsito metros más adelante, y todo parte, como en la imposición de las restante infracciones, en asumir el principio de buena fe, en el agente o agentes que realizan el operativo, pues de lo contrario siempre la imposición de cualquier comparendo estaría generando una discusión inacabable entre las partes involucradas, estos es los presuntos infractores y el agente de la autoridad, la cual sólo podría dilucidarse a través de un intrincado proceso de tacha de falsedad.

Finalmente es preciso indicar que la ayuda de cualquier medio probatorio sea a través de cámaras, equipos electrónicos, exámenes clínicos, de laboratorio, necesariamente conllevan el complemento del sentido de la vista del agente de tránsito, es decir, es este el que anota la placa, color, número de la licencia de conducción, nombre del conductor y las ayudas de las cuales habla el parágrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, obedece al avance en la recepción de las pruebas, en materia de tránsito y darles el aval legal a las así recaudadas.

Cordialmente.

COPIA (ORIGINAL)  
COPIA (FIRMADO)  
OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA

**OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA**  
Asesor Despacho Ministro  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Jaime H. Ramírez B. Y Ciro  
Gómez Antolínez  
Elaboró: Ma. Elena Herrera F.  
Fecha de elaboración: 27/02/03 - 09/04/03  
Número de radicado R.I 1143 R.M .  
que responde:



Comandante Policía Carreteras -  
Radares control de velocidad.doc